



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2023-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Se tiene la solicitud presentada por el administrado(a) MAURICIO LOAYZA MORALES, con DNI N° 40203703, sobre NULIDAD DE RESOLUCION Y RESTITUCION DE VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCIR presentada en fecha 27 de abril del 2023, Informe N° 062-2023-GRA/GRTC-SGTT emitido por la Jefa de Licencias de Conducir, mediante Informe N° 227-2023-GRA/GRTC-SGTT-Lc de la encargada de la Sub Dirección de Licencias de Conducir, Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Informe Legal N° 149-2023-GRA/GRTC-SGTT-EBB de la Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo establecido Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181 en la cual establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

Que, de conformidad a la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su Artículo 56 y 57 respecto a las Funciones en materia de transportes y telecomunicaciones.

Que, se tiene la solicitud presentada, sobre NULIDAD DE RESOLUCION Y RESTITUCION DE VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCIR categoría AIII C, presentado por el administrado(a) MAURICIO LOAYZA MORALES, con DNI N°40203703.

Que, de revisado los antecedentes del expediente se tiene que mediante el Informe N° 227-2023-GRA/GRTC-SGTT-Lc emitido por la Jefa de Licencias de Conducir, señala que de revisado el Sistema Nacional de Conductores, la licencia de conducir del administrado, categoría AIIIc se encuentra CANCELADA, con Resolución Directoral N° 3491-2008-GRA/GRTC-DECT en el que señala en su artículo 1º.- Sancionar con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de 3 años, computados a partir de la fecha de la toma de examen de Dosaje etílico o de la fecha de remisión de los oficios por parte de la comisaría de la Policía Nacional del Perú, correspondiente al mes de marzo 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución a las personas que a continuación se detallan: (...).

Que, realizando un análisis a los antecedentes se desprende que la infracción fue cometida el 16 de marzo del 2008 teniendo como sanción aplicable la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres años; en tanto dicha infracción se cumplió el 17 de marzo del 2011.

Que, así mismo el administrado con la finalidad de poder levantar la sanción emitida este, con fecha 25 de abril del 2011 realiza el "Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor" en la escuela de conductores Perú sin Accidentes, tal como lo establece el D.S. N° 016-2009-MTC en su artículo 315º el cual señala que "Cumplido el periodo de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de veinte (20) horas lectivas en un periodo que no excederá de 30 días calendario y será de cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparte, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre(...);



Resolución Sub Gerencial

N° 195 -2023-GRA-GRTC-SGTT

precisando que dicha norma fue modificada a través del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC; Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; Artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, que refiere en su " Artículo 315° ahora denominado Taller Cambiamos de Actitud que señala que durante o después del periodo de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el Taller Cambiamos de actitud. La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por las Escuelas de Conductores, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses. El programa y contenido del Taller Cambiamos de Actitud será determinado por la DGTT mediante Resolución Directoral". Sin perjuicio de la participación del conductor en el Taller Cambiamos de actitud aquel deberá someterse a una evaluación de conocimientos en cualquier Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir".

Que, en ese entender y habiendo cumplido lo establecido en norma respecto al curso "Cambiemos de actitud" señalado; el administrado con fecha 15 de octubre del 2014 y 05 de septiembre del 2017 procede a realizar el trámite de revalidación de licencia categoría AIIIC siendo esta emitida por la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa – GRA tal como se visualiza en el reporte adjunto del registro del Sistema Nacional de Conductores.

Que, cabe precisar que a través del Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 de fecha 24 de febrero del 2023 la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala en el párrafo 6 "Por lo tanto, claramente se visualiza que el administrado con fecha 15/10/2014 tramito la revalidación de licencia de conducir N° H40203703 pese a tener conocimiento de que con Resolución Directoral N° 3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15/10/2008, se le precedió a cancelar e inhabilitar la referida licencia por el periodo de (3) años, tal como se indica en los párrafos precedentes; conducta que se contrapone con lo estipulado en el artículo 13° del reglamento, debiendo tramitar como nuevo, por lo tanto se advierte la nulidad de licencia de conducir del referido ciudadano, considerando los plazos establecidos por el TUO de la ley General del Procedimiento Administrativo- ley 27444 (Sic énfasis y subrayado, es agregado).

Que, Ahora, conforme lo referido en el oficio en mención, en el párrafo ultimo señala

"Finalmente, en base a lo expuesto, procede atender lo solicitado por el ciudadano Mauricio Loayza Morales, respecto a la modificación del estado de la licencia de conducir, puesto que el estado cancelado correspondería al trámite de revalidación del correlato 3 de fecha de emisión del 22/02/2006; sin embargo, deberá considerarse las acciones para declarar la nulidad de la licencia de conducir, dentro de los plazos establecidos por el TUO de la ley General del Procedimiento Administrativo- ley 27444 (Sic énfasis y subrayado, es agregado).

Que, teniendo en cuenta lo señalado y establecido en la ley General del Procedimiento Administrativo- ley 27444 en su "Artículo 11 sobre Instancia competente para declarar la nulidad, en el literal 11.2 refiere sobre La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, se procede a revisar la página del Ministerio de Transportes en la cual se puede apreciar que con fecha 07 de diciembre del 2020 se realizó una modificación y actualización al sistema figurando el estado de la licencia categoría AIIIC en ESTADO CANCELADA

Que, en consecuencia, con fecha 27 de abril del 2023, a través expediente con registro de ingreso N° 3511548 respecto a la solicitud de NULIDAD DE RESOLUCION Y RESTITUCION DE VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCIR presentado por el administrado(a) MAURICIO LOAYZA MORALES, señala que:



Resolución Sub Gerencial

Nº 195 -2023-GRA-GRTC-SGTT

1) Respecto a la cancelación de la licencia esta no estaría en el rango de tiempo vigente para aplicar esa actualización, es improcedente por cuanto ya estuvo vencida la sanción primigenia de tres años, al 2011, ya que esta determinación sería ulterior y contradictoria y estaría fuera de plazos para imponerla, ya que estaría con carácter retroactivo, lo que sujetaría a un término inexistente o falso para imponerla, considerando así que el año 2014 se realizó la revalidación de licencia. En tanto la actualización del sistema del MTC debe declararse nula de pleno derecho; y en consecuencia deben restituirmse las categorías logradas en beneficio a la licencia de conducir categoría AIIIC.

2) Así mismo el administrado ampara su pedido a lo establecido en el artículo 69º del Código Penal respecto a la Rehabilitación Automática la misma que refiere "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil. (sic..)"

3) En tanto el administrado hace la precisión que dicha actualización en el sistema del MTC viola los principios administrativos de legalidad y el debido proceso tal como lo refiere en su artículo IV del título preliminar de la ley 27444. Así mismo también dicho pedido es amparado conforme el artículo 10 concordante con el artículo 213 del TUO de la ley 27444.

4) Realizando un análisis de la norma precitada cabe menciona lo siguiente: Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en virtud a lo establecido en el TUO de la ley 27444- ley del procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS en su artículo 213º numeral 213.2 sobre nulidad de oficio este solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que lo invalida (sic..)"

Que, mediante Informe Legal N° 149-2023-GRA/GRTC-SGTT-EBB de la Asesoría Legal este concluye: **Primero:** DESESTIMAR EL TRAMITE LA NULIDAD DE RESOLUCION Y RESTITUCION DE VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCIR categoría AIIIC presentado por el administrado(a) MAURICIO LOAYZA MORALES, con DNI N°40203703, debiendo proseguir con el trámite respectivo para el otorgamiento de la licencia respectiva (nueva), ello a razón de lo manifestado en el Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 de fecha 24/02/2023 remitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. **Segundo:** DECLARESE LA NULIDAD DE LA LICENCIA DE CONDUCIR con fecha de emisión del 15/10/2014; ello en cumplimiento a lo resuelto en el Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 remitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual nos delega dichas atribuciones anulatorias. **Tercero:** DISPONGASE que en ciudadano Mauricio Loayza Morales, en merito a lo establecido en el párrafo 6 del Oficio en mención inicie los trámites respectivos para el otorgamiento de NUEVA LICENCIA, debiendo realizar los trámites respectivos al procedimiento. **Cuarta:** FACULTESE al administrado el desarrollo del procedimiento correspondiente para optar la licencia correspondiente precitada.

Que, de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Artículo 69. Sobre la Rehabilitación automática señala "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.



Resolución Sub Gerencial

N° 195 -2023-GRA-GRTC-SGTT

Que, conforme a los principios establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV literal 1.1) de legalidad; 1.2) del debido procedimiento; 1.5) de imparcialidad; 1.11) de verdad material; 1.16) de privilegio de controles posteriores

Que, con fecha 07 de agosto del 2013 el Presidente del Concejo Regional aprueba la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA sobre el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, así mismo en su Artículo 15° literal b), m), t) señala las atribuciones de la Sub Gerencia de Transportes.

Que, estando en uso de sus facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha 03 febrero del 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR EL TRAMITE LA NULIDAD DE RESOLUCION Y RESTITUCION DE VIGENCIA DE LICENCIA DE CONDUCIR categoría AIII C presentado por el administrado(a) MAURICIO LOAYZA MORALES, con DNI N°40203703, debiendo proseguir con el trámite respectivo para el otorgamiento de la licencia respectiva, ello a razón de lo manifestado en el Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 de fecha 24/02/2023 remitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Ello en virtud a lo sustentado en la parte considerativa del presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARESE LA NULIDAD DE LA LICENCIA DE CONDUCIR con fecha de emisión del 15/10/2014; ello en cumplimiento a lo resuelto en el Oficio N° 7446-2023-MTC/17.03 remitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual nos delega dichas atribuciones anulatorias. Así mismo también deberá Oficiarse al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que conforme a sus facultades realicen los actos de administración necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO. - DISPONGASE que en ciudadano Mauricio Loayza Morales, en merito a lo establecido en el párrafo 6 del Oficio en mención inicie los trámites respectivos para el otorgamiento de NUEVA LICENCIA, debiendo realizar los trámites respectivos al procedimiento.

ARTICULO CUARTO. - FACULTESE al administrado el desarrollo del procedimiento correspondiente para optar la licencia correspondiente precitada.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFIQUESE lo dispuesto al administrado a efecto tome conocimiento para los fines que vea pertinente.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **11 SET. 2023**

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre